COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA

P R E S I D E N C I A

RECOMENDACIÓN: 02/2021.

QUEJA NÚMERO: CEDHT/PVG/34/2020 (acumulados CEDHT/PVG/35/2020 y CEDHT/PVG/36/2020).

QUEJOSAS: VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE SAN LUIS APIZAQUITO, APIZACO, TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala; a 09 de agosto de 2021

VERSIÓN PÚBLICA

HONORBLE AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), y V, 24 fracción X, 46, 48 primer párrafo, fracción I, penúltimo y último párrafo y 54 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 31 fracción XV, 113 fracción VIII, 114, 123 y 124 de su Reglamento Interior, derivado del análisis de las presentes actuaciones el expediente de queja al rubro citado, y del que se desprenden las quejas de **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3,** quienes se duelen

de violaciones a sus derechos humanos por parte de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Presidente de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala; determina emitir la presente **R E C O M E N D A C I Ó N ,** la cual se sustenta en las siguientes consideraciones:

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

1. HECHOS.

En el expediente de queja, consta la acumulación de los expedientes **CEDHT/PVG/34/2020, CEDHT/PVG/35/2020 y CEDHT/PVG/36/2020,** mismos que se radicaron con escritos presentados por las quejosas VICTIMA 1, VICTIMA 2 Y VICTIMA 3 respectivamente, y en los que precisan los siguiente:

1.1. En el escrito de queja de fecha veintiséis de junio del dos mil veinte, **VICTIMA 1** refiere que empezó a laborar en el DIF de la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, y que en el año dos mil dieciocho, **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, fue nombrado como Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala; y a partir de esa fecha la inconforme comenzó a sentir que era observada por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** de tal forma que la hacía sentir incomoda, acto que se evidenciaba aún más cuando llevaba vestido, la llamaba en múltiples ocasiones a su oficina mientras sacaba su teléfono celular frente a ella, sin comentarle nada o darle alguna indicación.

Refiere que en el mes de mayo del año dos mil dieciocho, en un evento en el parque de la Comunidad su jefa directa la mandó a la oficina **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, quien le dio la indicación de que le pidiera dinero para el

VERSIÓN PÚBLICA

pasaje; al estar frente a dicho servidor público, él le contestó: "...*tu ganarías más si estuvieras en una esquina*…", abrazándola, se alejó y el volvió a abrazarla forzadamente diciéndole: "…*¿Cuánto me cobrarías a mí?...*". Un día después de ese incidente, comentó la inconforme que se encontraba barriendo en la parte de afuera de su oficina de trabajo en el DIF, en ese momento llegó **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** a abrazarla a la fuerza, ella le indicó que no le gustaba que la abrazara de esa forma, respondiendo el servidor público: *"…¿Entonces sí, cuanto a mí?...",* respondiendo la quejosa que no le había dado motivos para que le faltara al respeto y el no respondió nada, sólo se burló.

También, hace referencia que en múltiples ocasiones mandaba a todas las compañeras de oficina a actividades para que se quedara a solas con la autoridad, quien le decía que se quedara de pie para observarla, cuestionándole la quejosa que: "…*¿Por qué motivo?*...", contestando **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ:** "…*porque yo mando y se hace lo que yo diga*…".

De la queja se desprende que, sin precisar la fecha exacta, empero fue durante el año dos mil diecinueve, **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, Presidente Suplente de San Luis Apizaquito, mandó a **VICTIMA 1**, a una oficina, sola, a contar unos productos que habían llegado y él la abrazó por la parte de atrás, refiere a quejosa que lo empujó y él comenzó a insultarla diciendo: "…*tu no sirves para nada, no sabes hacer las cosas, no tienes nada que hacer acá*…", momentos después le dijo que estaba despedida, que se fuera y ella respondió que no había razón para que se fuera, contestando el servidor público que entonces se iba dos días, al regresar de esos dos días la autoridad antes mencionada le comentó a la quejosa: "…*otra cosa sería si te portaras bien*…".

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, manifestó que en otra ocasión la tomó del hombro y le llamó a su oficina, una vez sentada, solo la observaba de forma desagradable, durante veinte minutos sin decirle nada. Otro acontecimiento se suscitó fuera de la casa de **VICTIMA 1**, donde refiere que **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** la alcanzó en su automóvil para que se subiera, ella le comentó que no, que dejara de faltarle el respeto, en varias ocasiones le pagaba la mitad de su sueldo sin motivo alguno, en otras ocasiones no le pagaba con el argumento: "…*que no le servía para el trabajo que él quería*…".

También expuso, que cierto día se lastimó el pie, presentó recetas médicas para una incapacidad y que **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** se limitó a aventárselas, contestándole que eso no le servía, que lo demandara donde quisiera, que tendría todos los permisos que quisiera si fuera amable y aceptara ir a un hotel con él. También dijo que la espiaba afuera de su casa por las noches. Así el acoso que sufría fue constante durante todo el tiempo que estuvo trabajando ahí, condicionando la continuidad de su empleo si accedía a las propuestas que él le hacía.

En ese orden, manifiesta la quejosa que con fecha primero de junio de dos mil veinte **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** la llamó a su oficina para decirle que nunca le ha servido y por eso estaba despedida, sin ninguna explicación le dijo que se fuera, que se lo había advertido, que se iba a ir porqué nunca quiso, porqué nunca había aceptado sus propuestas, y que no tenía forma de defenderse, que él tenía el poder y que hiciera lo que quisiera que ella se iba, y se retiró del lugar.

1.2. Respecto del escrito de queja presentado por **VICTIMA 2**, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, se desprende que refirió que empezó a laborar para la

VERSIÓN PÚBLICA

Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, en el dos mil diecisiete, pero que en el mes de abril de dos mil dieciocho, entró en funciones **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, como suplente de la Presidencia de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, que aproximadamente en el mes de julio del año dos mil diecinueve, dieron inicio las faenas de limpieza en dicha comunidad, mismas que se realizaban únicamente los días sábados, en función a ello el servidor público, les daba órdenes que debían limpiar el campo de futbol, en ese sentido la inconforme requirió material necesario para dicha actividad, respondiendo el servidor público con negativa a su petición, con el argumento que ese era su trabajo, que tenía que ganarse su quincena; también señaló la inconforme que todas las veces que la mandó a realizar limpieza no le compró guantes ni material de limpieza, refiriéndole que no le iba a comprar nada, que era su obligación trabajar, que si no quería había personas que querían ocupar su lugar.

Asimismo, manifestó la quejosa que días previos a la celebración del quince de septiembre, **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, les dijo a los trabajadores que debían comprar un uniforme para el evento pero que la quejosa dijo que no asistiría ya que debía de atender un compromiso personal, contestándole el servidor público que era su obligación, sino asistía al evento, la despediría, explicándole debía cumplir su compromiso, que, si creía pertinente despedirla que lo hiciera, posteriormente la quejosa se percató que en la segunda quincena del mes de septiembre le descontó dos días.

En ese orden la quejosa expresó que aproximadamente en el mes de octubre sufrió una caída, provocándole una fisura en el tobillo derecho, se presentó a trabajar, ya que para pedir su incapacidad el servidor público exigía ver recetas médicas con fechas exactas, pero que al regresar de la incapacidad en la segunda quincena de

VERSIÓN PÚBLICA

octubre la mando a traer a su oficina comentándole que sus compañeros no creían justo que estuviera de incapacidad, por ello le descontaría la mitad de su quincena.

Dicho lo anterior precisó la quejosa que a partir del mes de enero hasta el día que la despidieron, es decir, el día dos de junio, existieron altercados y malos tratos, expresándole en todo momento que por ser mujer debía limpiar las calles sin pala y sin material, que si quería equidad de género debía trabajar igual que sus compañeros hombres.

1.3. Por cuanto hace al escrito de queja de **VICTIMA 3,** de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinte, se desprende que manifestó que, ingresó a laborar a la presidencia de comunidad desde el año dos mil dieciocho, y que desde ese momento tuvo roces con **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Presidente de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, ya que siempre refería que él no tenía ningún compromiso con ella, cuando necesitaba faltar a laborar por cuestiones de salud siempre le negaba los permisos.

Dijo que en el año dos mil diecinueve, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, se quedó sola en la presidencia, realizaba las actividades de limpieza, contabilidad y secretaria de presidencia, por el mismo sueldo, inconformidad que se la hizo saber al presidente.

Manifestó que, entre los meses de diciembre y enero, como padece de una enfermedad de los bronquios, se veía en la necesidad de solicitar permiso, que en todo momento le fueron negados, no obstante, de tener recetas médicas en las que se especificaba que necesitaba reposo, pero el servidor público no las aceptaba,

VERSIÓN PÚBLICA

diciendo también, que siempre que la misma necesitaba platicar cuestiones laborales, él se negaba a escucharla y nunca dio acceso al dialogo.

Dijo que en los últimos meses del año dos mil veinte, **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** le refería que, sí no le parecía el trabajo que le encomendaba que entonces renunciara, al fin y al cabo, existía gente que quería ocupar su lugar.

Del mismo modo refirió que el primero de junio del año dos mil veinte, se presentó a laborar a las nueve horas, como un día normal; al llegar a la oficina de la Presidencia de Comunidad de Apizaquito, realizó algunos trámites administrativos, y le hizo entrega al Presidente de Comunidad de la documentación que resguardaba, la cual el revisó folder por folder, así mismo la carpeta de trasparencia al corriente de ese año, documentación que firmó de recibido, posteriormente siendo las diez horas con treinta minutos, aproximadamente y estando en la oficina, el Presidente **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** se dirigió hacia ella y le dijo que le entregara las llaves, sin ninguna explicación, por lo que ella accedió y se las entregó, ya teniéndolas en sus manos comenzó a revisarlas para que estuvieran completas, por lo que **VICTIMA 3** tomó una carpeta de sus documentos personales y la esposa del presidente de comunidad de nombre [redacted], comenzó a revisar sus documentos, para que viera que se llevaba, en ese acto el Presidente **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** le comentó que ya no se presentara a laborar, siendo todo lo que le dijo, la quejosa no contestó nada porque era una persona que no accedía al dialogo.

Por otra parte, la quejosa puntualiza que en su periodo laboral, nunca faltó a pesar de sufrir de algunas enfermedades, así como días festivos o sábados y domingos, que ella tenía que asistir por cuestiones de trámites y a la hora que fuera, asistía sin

VERSIÓN PÚBLICA

salario extra, nunca gozó de aguinaldo, siempre la autoridad ya mencionada, en repetidas ocasiones le mencionaba que no había recurso, siendo su único pretexto, tampoco la dio de alta para servicios médicos, según sólo recibía apoyo económico, pero cuando solicitaba dicho apoyo siempre lo negaba, con la excusa de que tenía un sueldo seguro.

2. CALIFICACIÓN.

Mediante acuerdos dictados dentro de los expedientes **CEDHT/PVG/34/2020, CEDHT/PVG/35/2020 y CEDHT/PVG/36/2020,** con fecha dos de julio del año dos mil veinte, el Presidente de este Organismo Autónomo autorizó las calificativas propuestas por el Visitador General, en contra de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Presidente de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala**,** en los siguientes términos:

a. Expediente número **CEDHT/PVG/34/2020**:

Derecho Presuntamente Violentado: Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las mujeres.
Subderecho Presuntamente Violentado: Transgredir el Derecho a la Libertad Sexual.
Subderecho Presuntamente Violentado: Derecho al Trato Digno.
Subderecho Presuntamente Violentado: Derecho a no ser sometido a Hostigamiento Sexual.

VERSIÓN PÚBLICA

b. Expediente número **CEDHT/PVG/35/2020:**

Derecho Presuntamente Violentado: Derecho a la igualdad y al trato digno.
Subderecho Presuntamente Violentado: Acciones y omisiones que transgreden los derechos de la mujer.
Derecho Presuntamente Violentado: Derecho al trabajo.
Subderecho Presuntamente Violentado: Derecho al goce de condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias.

c. Expediente número **CEDHT/PVG/36/2020:**

Derecho Presuntamente Violentado: Derecho al Trato Digno.
Derecho Presuntamente Violentado: Derecho al Trabajo.
Subderecho Presuntamente Violentado: Derecho al goce de condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias.

VERSIÓN PÚBLICA

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA PARA CONOCER DE LA QUEJA.

Ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, es legalmente competente para conocer y resolver las quejas planteadas por **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3,** quiénes se dolieron por violaciones a sus derechos humanos, atribuibles al servidor público **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado ‘B’ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a

derechos humanos, supeditadas a la autoría de servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

Competencia que se respalda de conformidad con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales, (Principios de París), acogidos por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 48/134.[1]

De los hechos expuestos por las quejosas, es posible advertir que se duelen de una serie de conductas asumidas por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** las cuales, al momento de ser analizadas por éste Organismo Autónomo dentro del procedimiento, se pudo establecer que de dichas conductas existen posibles violaciones a derechos humanos, tan es así, que fue posible la calificación de las quejas en los términos expuestos en el punto 2 de este documento, por lo que existe materia para conocer del asunto.

Del mismo modo, de los hechos se desprende el señalamiento que hacen las quejosas n contra de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** como la persona, que en su carácter de autoridad, realizó una serie de conductas en victimización de ellas y que desencadenaron que fueran despedidas de su trabajo: en el caso de **VICTIMA 1** el uno de junio del dos mil veinte, **VICTIMA 2,** el dos de junio de dos mil veinte y **VICTIMA 3** el uno de junio de dos mil veinte, lo que

VERSIÓN PÚBLICA

[1] "…1. La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos. 2. La institución nacional dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia. 3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: a) Presentar, a título consultivo, al Gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas: i) Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos y proposiciones de ley y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;…".

permite conocer del asunto en razón de la temporalidad conforme al artículo 29 de la Ley de la materia,.

Así mismo, **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** es señalado de realizar actos de molestia en agravio de las quejosas, actos que se desprenden del ejercicio de su cargo, es decir, como Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, por lo que, éste Organismo Autónomo, es plenamente competente para conocer de las quejas planteadas, pues las conductas señaladas están comprendidas dentro del ejercicio de la función pública de la autoridad señalada tal y como lo exige el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A su vez, resulta necesario establecer que **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** funge como Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, cargo público municipal de naturaleza administrativa contemplado en el artículo 90 tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3 y 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Cargo que es de elección popular, condición que permite que se repute como servidor público municipal, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que en consecuencia es viable vincularlo al presente asunto.

Lo anterior queda plenamente evidenciado, pues tomando como referencia el escrito de fecha trece de julio de dos mil veinte, signado por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** mediante el cual rinde informe a éste Organismo Autónomo en relación a los hechos materia de la queja, se desprende que el servidor público se ostenta como Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala**,** documento que obra a fojas 52 a 54 del expediente

VERSIÓN PÚBLICA

de queja, anexando al mismo copia certificada del Acta de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Cabildo de Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho y en la que se hace constar la toma de protesta del servidor público en cita como Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, documento que obra a fojas 78 a 83.

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Para efectos de poder describir los actos de investigación realizados en este asunto, resulta necesario explicar que éste Organismo Autónomo recibió de manera individual los escritos de queja de **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3,** ante tal circunstancia se procedieron a radicar los expedientes de queja CEDHT/PVG/34/2020, CEDHT/PVG/35/2020 y CEDHT/PVG/36/2020, respectivamente; los cuales fueron tramitados y substanciados de manera ordinaria, hasta que fueron acumulados por las razones que más delante se explicarán, por lo que los expedientes CEDHT/PVG/35/2020 y CEDHT/PVG/36/2020 quedaron acumulados al CEDHT/PVG/34/2020.

Hecha la aclaración se procede a describir la secuencia de los actos de investigación:

3. Escrito de queja signado por **VICTIMA 1,** en el que expuso presuntas violaciones a derechos humanos, por parte de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** como servidor público, en su carácter de Presidente de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, fechado y recibido el veintiséis de junio del año dos mil veinte; la cual fue radicada en fecha veintinueve de junio del dos mil veinte, asignándose el número de expediente CEDHT/PVG/34/2020.

VERSIÓN PÚBLICA

4. Oficio PVG/306/2020 de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte mediante el cual se procedió a realizar la calificativa de la queja quedando de la siguiente forma: **Derecho Presuntamente Violentado:** Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las mujeres. **Subderecho Presuntamente Violentado:** Transgredir el Derecho a la Libertad Sexual. **Subderecho Presuntamente Violentado:** Derecho al Trato Digno. **Subderecho Presuntamente Violentado:** Derecho a no ser sometido a Hostigamiento Sexual; misma que fue autorizada en fecha dos de julio de dos mil veinte.

5. Oficio número CEDHT/DPASC/57/2020, suscrito por el Licenciado [redacted], entonces Director de Programas y Atención a la Sociedad Civil de este Organismo Autónomo; al que adjuntó valoración psicológica de **VICTIMA 1** emitida por la Licenciada [redacted]**,** en ese momento, Psicóloga adscrita a la Dirección en cita; quien en su resultado concluyó lo siguiente:

> "*…La ciudadana de nombre **VICTIMA 1** se encuentra en un estado de inestabilidad emocional, mismo que es acompañado de frustración e impotencia por la situación vivenciada en su lugar de trabajo; como consecuencia, todo esto le impide poder desempeñarse de manera satisfactoria en sus actividades diarias, sin embargo, refleja ser una persona con gran potencial de salir adelante todo esto la ayuda a sobrellevar la situación…".*

6. Mediante oficios **PVG/324/2020 y PVG/325/2020,** fechados el siete de julio del año dos mil veinte, fueron solicitados los informes en relación a los hechos materia de la queja tanto al servidor público vinculado como a su superior jerárquico, respectivamente.

7. Con el oficio **PVG/328/2020** de fecha siete de julio de dos mil veinte, le fue notificado a la quejosa la admisión de instancia.

VERSIÓN PÚBLICA

8. Escrito signado por el Licenciado **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA**, Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, fechado el trece de julio del año dos mil veinte; quien rinde informe en relación a los hechos materia de la queja, en su calidad de superior jerárquico, sin que se le hubiese solicitado en lo individual por éste Organismo Autónomo y del que se destaca lo siguiente:

> *"… he de hacer la aclaración a esta autoridad, que no se pueden tener por ciertos los hechos que manifiesta la quejosa, toda vez que para empezar son hechos narrados de manera unilateral, sin que anexe prueba alguna de su dicho, toda vez que, si establece que las circunstancias que motivan la queja que se contesta, acontecieron desde "…aproximadamente el año dos mil dieciocho…", es totalmente ilógico que no exista una denuncia de por medio ante la instancia correspondiente, toda vez que no lo manifiesta o exhibe copia certificada que lo compruebe, y no menciona las circunstancias de tiempo, modo ni lugar donde fue acontecido el supuesto abuso, en ninguna de las ocasiones que dice haber acontecido…".*
>
> *"…No es relevante la información de que la quejosa hace de incapacidad alguna o la condicionalidad de un empleo, toda vez que la misma no tiene relación laboral alguna con la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, municipio de Apizaco, Tlaxcala, pues no se tiene registrada en la nómina de personal tanto en dicha presidencia de comunidad, así como en la presidencia municipal y como se demuestra con las documentales que se exhibe, única y exclusivamente se le brinda un apoyo económico que prestaba para la presidencia de comunidad, en las diversas actividades entre ellas apoyaba en el DIF de la presidencia de comunidad…(sic)".*

Adjuntando al informe documéntales, por lo tanto, únicamente se describen las que benefician en la presente conclusión y que son dos copias simples de recibos de egresos de la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito 2017-2021 por la cantidad de cuatro mil pesos por concepto de: "apoyo económico a secretaria del DIF", de fecha treinta y uno de marzo y treinta de abril ambos del año dos mil veinte,

VERSIÓN PÚBLICA

autorizados por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** y firmado de recibidos por la quejosa **VICTIMA 1.**

9. Escrito signado por **ANABEL ALDUCÍN LIMA**, Síndico Municipal de Apizaco, Tlaxcala, fechado el trece de julio del año dos mil veinte, quien rinde informe en relación a los hechos materia de la queja, en su calidad de superior jerárquico, sin que se le hubiese solicitado en lo individual por éste Organismo Autónomo, y que de su contenido se puede advertir que expresa los mismos argumentos en cuanto a la sustancia que el Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, expuso en su informe evidenciado en el punto inmediato anterior, por lo que por economía se omite su reproducción

10. Escrito signado por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** Presidente de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, con el carácter de autoridad señalada, fechado el trece de julio del año dos mil veinte, y quien rinde el informe que este Organismo Autónomo le solicitó en relación a los hechos materia de la queja, y quien de manera sustancial y concreta dijo:

> *"…que en primer término las aseveraciones que refiere la parte quejosa, respecto del supuesto acoso por parte del suscrito, son falsos, toda vez que para empezar son hechos narrados de manera unilateral, sin que anexe prueba alguna de su dicho, toda vez que, si establece que las circunstancias que motivan la queja que se contesta, acontecieron desde "…aproximadamente el año dos mil dieciocho…", es totalmente ilógico que no exista una denuncia de por medio ante la instancia correspondiente, toda vez que no lo manifiesta o exhibe copia certificada que lo compruebe, y no menciona las circunstancias de tiempo, modo ni lugar donde fue acontecido el supuesto abuso, en ninguna de las ocasiones que dice haber acontecido…".*
>
> *"…No es relevante la información de que la quejosa hace de incapacidad alguna o la condicionalidad de un empleo, toda vez que la misma no tiene relación laboral alguna*

VERSIÓN PÚBLICA

con la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, municipio de Apizaco, Tlaxcala, pues no se tiene registrada en la nómina de personal tanto en dicha presidencia de comunidad, así como en la presidencia municipal y como se demuestra con las documentales que se exhiben, única y exclusivamente se le brinda un apoyo económico que prestaba para la presidencia de comunidad, en diversas actividades entre ellas apoyaba en el DIF en algunas actividades de la presidencia de comunidad que represento, pero no estaban dadas de altas en la nómina, por lo que únicamente se les apoyaba con una cantidad económica, y no tenía asignado un salario…(sic)".

Adjuntando al informe documéntales, por lo tanto, únicamente se describen las que benefician en la presente conclusión y que son dos copias simples de recibos de egresos de la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito 2017-2021 por la cantidad de cuatro mil pesos por concepto de: "apoyo económico a secretaria del DIF", de fecha treinta y uno de marzo y treinta de abril ambos del año dos mil veinte, autorizados por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** y firmado de recibidos por la **VICTIMA 1.**

11. Escrito signado por **VICTIMA 1,** de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, en el que consta el cumplimiento a la vista con el informe que rindieron las autoridades antes mencionadas; en el que expuso en su generalidad lo que a continuación se inserta:

"…*Por lo que respecta al informe rendido por el Licenciado JULIO CESAR HERNÁNDEZ MEJÍA, en su carácter de Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala…", "… a lo señalado por dicha autoridad principalmente al establecer que no deben de tomarse por ciertos los hechos materia de mi queja, por lo que dicha autoridad está tomando muy a la ligera mis manifestaciones y no toma en cuenta mi calidad de mujer…", "… si bien es cierto mis hechos los narro de actos que fueron en el año dos mil dieciocho, también lo es que dichos actos por parte del Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, siguieron afectando hasta este año, y que la repercusión de su acoso me afectó en mi vida cotidiana…", "… y que si bien es cierto no presenté denuncia alguna con anterioridad fue*

VERSIÓN PÚBLICA

por el temor a represalias…"; "…. así mismo el Presidente Municipal, refiere de manera tajante y sin realizar una investigación exhaustiva que la suscrita no tengo ninguna relación laboral alguna con la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, pues no se me tiene registrada en la nómina de personal de dicha presidencia, circunstancia que se contradice ya que manifiesta que solo se me brindaba un apoyo económico por las actividades que realizaba en el DIF, pero anexa a su informe dos copias de recibos de egresos de los meses de marzo y abril el año en curso, en donde consta mi firma y del presidente de comunidad y como lo dice el Presidente Municipal de Apizaco, se me daba un supuesto apoyo de la cantidad de cuatro mil pesos, cosa que no es cierta ya que se me paga por trabajo…".

"… Por lo que respecta a lo señalado por la C. ANABEL ALDUCÍN LIMA, en su carácter de Síndico de dicho Municipio, en primer lugar, me sorprende que dicha persona como mujer, no haya tenido el tiempo de poder revisar detenidamente lo que argumenté en mi escrito de queja, ya que es evidente que el formato de su contestación solo fue copiado y pegado…".

12. Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual, entre otros aspectos, se analizaron las constancias que integra el expediente de queja en relación con las actuaciones de los expedientes de queja CEDHT/PVG/35/2020 y CEDHT/PVG/36/2020, los cuales se substanciaron en la Primera Visitaduría General de éste Organismo Autónomo, advirtiéndose en el expediente CEDHT/PVG/35/2020 que la señora **VICTIMA 2** se duele de violaciones a sus derechos humanos por parte de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala; y que en el expediente de queja CEDHT/PVG/36/2020 la señora **VICTIMA 3** también se duele de violaciones a sus derechos humanos por parte de la misma autoridad, al respecto y toda vez que en el expediente CEDHT/PVG/34/2020 también está relacionado el mismo servidor público, en consecuencia se ordenó proponer la acumulación de los expedientes al último de los citados, haciendo valer el supuesto previsto en el artículo 69 del Reglamento Interior del Organismo

VERSIÓN PÚBLICA

Autónomo, esto es, que de recibirse dos o más quejas que se atribuyan a la misma autoridad, aunado a que no resulte conveniente dividir la investigación, es apropiado acordar una acumulación.

De lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, fue autorizada la acumulación de los expedientes de queja CEDHT/PVG/35/2020 y CEDHT/PVG/36/2020, engrosándose al CEDHT/PVG/34/2020, para que se continuara con su integración.

13. De las actuaciones que integran el expediente CEDHT/PVG/35/2020 acumulado al CEDHT/PVG/34/2020**,** se despenden las siguientes constancias:

13.1. Escrito de queja signado por **VICTIMA 2,** en el que expuso presuntas violaciones a derechos humanos, por parte de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** en su carácter de Presidente de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, fechado el veintiséis de junio del año dos mil veinte; la cual fue radicada en fecha veintinueve de junio del año en curso, misma que le fue asignado el número de expediente CEDHT/PVG/35/2020.

13.2. Oficio PVG/309/2020, de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante el cual, se procedió a realizar la calificativa en función a lo aseverado en el escrito de queja, resultando la siguiente: **Derecho Presuntamente Violentado:** Derecho a la igualdad y al trato digno. **Subderecho Presuntamente Violentado:** Acciones u omisiones que transgreden los derechos de la mujer. **Derechos Presuntamente Violentado:** Derecho al trabajo. **Subderecho Presuntamente Violentado:** Derecho al goce de condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias; misma que fue autorizada en fecha dos de julio de dos mil veinte.

VERSIÓN PÚBLICA

13.3. Mediante oficios **PVG/336/2020 y PVG/337/2020,** fechados el diez de julio del año dos mil veinte, fueron solicitados los informes en relación a los hechos materia de la queja tanto al servidor público vinculado como a su superior jerárquico.

13.4. Con el oficio **PVG/338/2020** de fecha diez de julio de dos mil veinte, le fue notificado a la quejosa la admisión de instancia.

13.5. Escrito signado por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** Presidente de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, fechado el trece de julio del año dos mil veinte, y quien rinde el informe que éste Organismo Autónomo le solicitó en relación a los hechos materia de la queja, expresando lo siguiente:

> *"… Se contesta al hecho número uno de la queja arriba indicada, que no los hechos imputables al suscrito, son falsos, además de que me dejan en estado de indefensión para contestar, ya que no mencionan las circunstancias de tiempo, modo ni lugar, en que ocurrieron los supuestos hechos, sin embargo he de hacer la aclaración a esta autoridad que la quejosa no tiene relación laboral alguna con la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, municipio de Apizaco, Tlaxcala, pues no se tiene registrada en la nómina de personal en dicha presidencia de comunidad, así como en la presidencia municipal...(sic)"*

VERSIÓN PÚBLICA

De los anterior, en lo subsecuente del contenido de la contestación, existe una recurrencia de la autoridad señalada en informar que se le dejaba en indefensión para contestar, dado que no se establece por la quejosa las circunstancias de tiempo y modo, precisando que las aseveraciones no destacan relevancia, ni había veracidad a las afirmaciones y pruebas; también, señaló que la Comisión de Derechos Humanos no es un tribunal donde se diriman cuestiones laborales, lo que evidenciaba el exceso en las funciones que se está atribuyendo e invadiendo

esferas competenciales, expresando que a la quejosa sólo se le brindaba un apoyo económico que prestaba para la presidencia de comunidad, en diversas actividades.

Adjuntando al informe documéntales, por lo tanto, únicamente se describen las que benefician en la presente conclusión y que consisten en dos copias simples de recibos de egresos de la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito 2017-2021 por la cantidad de cuatro mil pesos por concepto de: "apoyo económico a auxiliar de presidencia" de fechas treinta y uno de marzo y treinta de abril ambos del año dos mil veinte, autorizados por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** y firmado de recibidos por **VICTIMA 2.**

13.6. Escrito signado por **VICTIMA 2**, de fecha once de agosto del año dos mil veinte, en el que consta el cumplimiento a la vista con el informe que rindió la autoridad antes mencionada; en el que expuso en su generalidad lo que a continuación se inserta:

> **"…** *hago referencia que son contradictorias las manifestaciones que realiza, toda vez que primero refiere no tener relación laboral conmigo, sin embargo, menciona que, si me proporcionaba un apoyo económico, teniendo como intención confundir a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que no dirime los hechos motivo de la queja, su argumento se centra en las cuestiones laborales…", "… nuevamente el C. José Reinaldo Roberto Lozada Hernández, no da contestación a los hechos que contravienen a la queja…", "… sin embargo, para mi persona el menoscabo patrimonial que me genero el descuesto de dos días laborales, quizá para el no tiene ninguna trascendencia, pero, cabe hacer mención que el salario que recibía era muy bajo, pero lo recibía por necesidad, por lo atento en todo omento en contra de mi dignidad humana, discriminándome por ser mujer, por mi género y violencia económica…*". *"…El C. José Reinaldo Roberto Lozada Hernández, no tiene tacto necesario para establecer igualdad de género, lo único que yo le solicitaba eran los insumos necesarios para realizar mis actividades laborales(sic)…".*

VERSIÓN PÚBLICA

14. De las actuaciones que integran el expediente CEDHT/PVG/36/2020 acumulado al CEDHT/PVG/34/2020**,** se despenden las siguientes constancias:

14.1. Escrito de queja signado por **VICTIMA 3,** en el que expuso presuntas violaciones a derechos humanos, por parte de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** en su carácter de Presidente de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, fechado el veintiséis de junio del año dos mil veinte; la cual fue radicada en fecha veintinueve de junio del año en curso, misma que le fue asignado el número de expediente CEDHT/PVG/36/2020.

14.2. Oficio PVG/307/2020 de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte mediante el cual, se procedió a realizar la calificativa en función a lo aseverado en el escrito de queja, resultando la siguiente: **Derecho Presuntamente Violentado:** Derecho al Trato Digno. **Derecho Presuntamente Violentado:** Derecho al Trabajo. **Subderecho Presuntamente Violentado:** Derecho al goce de condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias; misma que fue autorizada en fecha dos de julio de dos mil veinte.

14.3. Mediante oficios **PVG/326/2020 y PVG/327/2020,** fechados el siete de julio del año dos mil veinte, fueron solicitados los informes en relación a los hechos materia de la queja tanto al servidor público vinculado como a su superior jerárquico.

14.4. Con el oficio **PVG/329/2020** de fecha siete de julio de dos mil veinte, le fue notificado a la quejosa la admisión de instancia.

14.5. Escrito signado por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** Presidente de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, fechado el trece de julio del año dos mil veinte, y quien rinde el informe que éste Organismo

VERSIÓN PÚBLICA

Autónomo le solicitó en su calidad de autoridad señalada y en relación a los hechos materia de la queja, expresando lo siguiente:

> *"… que los hechos que me imputan son falsos, además de que me dejan en estado de indefensión para contestar, ya que no mencionan las circunstancias de tiempo, modo ni lugar, en que ocurrieron los supuestos hechos, sin embargo he de hacer la aclaración a esta autoridad que la quejosa no tiene relación laboral alguna con la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, municipio de Apizaco, Tlaxcala, pues no se tiene registrada en la nómina de personal tanto en dicha presidencia de comunidad, así como en la presidencia municipal...", "… única y exclusivamente se le brindaba un apoyo económico que prestaba para la presidencia den comunidad, en diversas actividades entre ellas apoyaba al DIF de la presidencia de comunidad…(sic)…".*

No pasa desapercibido, que la autoridad narra en su informe, que éste Organismo Autónomo no es un tribunal donde se diriman cuestiones laborales, por lo que se evidencia un exceso en las funciones e invade esferas competenciales.

Adjuntando al informe documéntales, por lo tanto, únicamente se describen las que benefician en la presente conclusión y que concretamente consisten en dos copias simples de recibos de egresos de la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito 2017-2021 por la cantidad de cuatro mil pesos por concepto de: "apoyo económico secretaria particular de presidencia" de fechas treinta y uno de marzo y treinta de abril ambos del año dos mil veinte, autorizados por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** Presidente de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala.

14.6. Escrito signado por **VICTIMA 3,** de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, en el que consta el cumplimiento a la vista con el informe que rindió la autoridad antes mencionada; en el que expuso en su generalidad lo que a continuación se inserta:

VERSIÓN PÚBLICA

> **"…** hago referencia que son contradictorias las manifestaciones que realiza, toda vez primero refiere no tener relación laboral conmigo, sin embargo, menciona que si me proporcionaba un apoyo económico, cabe hacer mención que en la Ley Federal del Trabajo hace mención en su artículo 134 fracción III…", "…de igual forma como lo menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 347, apéndice de 2011 Tomo VI Laboral primera Parte, Séptima época pág. 342…", "…*desde año 2018 iniciaron los problemas con el Presidente de Comunidad, así como especifique en mi escrito inicial de queja, en los meses donde me generaba problemas de salud, y se agravaba mi enfermedad de bronquios en las cuales solicitaba permiso para acudir a consultas médicas y en todo momento me los negaba, coartando mi derecho a la salud, atentando contra mi dignidad humana, así como de sufrir de discriminación por mis condiciones de salud, como lo establece los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que me genera una discriminación por razones de género…(sic)".*

15. Escrito, signado por integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, rindiendo el informe que éste Organismo Autónomo solicitó en su carácter de superior jerárquico de la autoridad vinculada, en relación a los hechos materia de la queja y quienes concretamente se suman a lo manifestado por el Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala en su escrito de fecha trece de julio del año dos mil veinte y que quedó evidenciado en el punto 8 de éste documento.

16. Escrito signado por **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3,** fechado el veintidós de septiembre del año dos mil veinte, en el que dan contestación en tiempo y forma a la vista con el informe rendido por integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, que en su generalidad establecen que la contestación de la autoridad, es un formato prefabricado, sin investigar al Servidor Público, por lo mismo ratifican su escrito de doce de agosto del año dos mil veinte.

VERSIÓN PÚBLICA

17. Oficio número CEDHT/DPASC/109/2020, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado [redacted], entonces Director de Programas y Atención a la Sociedad Civil de este Organismo Autónomo; al que adjuntó dos valoraciones psicológicas, emitida por la Licenciada [redacted]**,** en ese momento, Psicóloga adscrita a la referida Dirección y que fueron practicadas a **VICTIMA 2 y VICTIMA 3,** quien en sus resultados concluyó lo siguiente:

> *"…En base a los resultados obtenidos de las pruebas aplicadas, puedo concluir que la ciudadana de nombre* **VICTIMA 3** *se encuentra en un estado de inestable emocionalmente, mismo que es acompañado de frustración e impotencia, derivado de lo anterior le impide sobrellevar su vida de manera satisfactoria, sin embargo, refleja ser una persona con gran potencial de salir adelante todo eso le ayuda a sobrellevar la situación... (sic)".*
>
> "*…En base a los resultados obtenidos de las pruebas aplicadas, puedo concluir que la ciudadana de nombre* **VICTIMA 2** *se encuentra en un estado de inestabilidad emocional, mismo que es acompañado de angustia y descontento y le causa un impedimento en sus actividades diarias, sin embargo, cuenta con un gran potencial que le ayuda a salir adelante, así como el apoyo de si familia...".*

18. En función del acuerdo de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, se ordenó formular el proyecto de conclusión que en derecho correspondiera del expediente de queja que se resuelve.

IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

De los hechos expuestos por las quejosas ha sido posible vislumbrar los derechos humanos afectados, tal y como quedó plasmado en la calificativa de cada queja, y que a continuación se enlistan:

VERSIÓN PÚBLICA

a. Violaciones al derecho a la libertad sexual. En agravio de **VICTIMA 1.**

b. Violaciones al derecho al trabajo. En agravio de **VICTIMA 2** y **VICTIMA 3.**

c. Violaciones a los derechos de las mujeres. En agravio de **VICTIMA 1 y VICTIMA 2**.

d. Violaciones al derecho a la igualdad y trato digno. En agravio de **VICTIMA 1, VICTIMA 2** y **VICTIMA 3.**

19. DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL.

Este derecho humano debe ser entendido como: "El Derecho a realizar actividades sexuales sin ningún constreñimiento"[2].

Lo anterior quiere decir que todas las personas tienen la capacidad de decidir y realizar actividades sexuales sin ningún tipo de presión, exigencia o violencia, por lo que en el caso concreto se exige a todo servidor público omitir cualquier conducta que atente contra la voluntad del titular para que realice actividades sexuales de cualquier tipo.

Una de las formas de atentar contra el derecho a la libertad sexual lo constituye el hostigamiento sexual, que en el caso concreto consiste en el asedio reiterado con fines lascivos, realizado por un servidor público, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra que implique subordinación, sobre persona de cualquier sexo.[3]

VERSIÓN PÚBLICA

[2] CÁCERES, Nieto Enrique.- Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos violatorios de los Derechos Humanos.- Comisión Nacional de los Derecho Humanos.- México.- Primera Edición 2005.- pag. 220.

[3] idem.- pag. 223

No se debe olvidar que en el presente asunto quien resulta agraviada del derecho a la libertad sexual es **VICTIMA 1,** quien es mujer, por lo que al estar comprendida en un grupo vulnerable, se tendrá que precisar que este derecho humano se encuentra tutelado en lo previsto por el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política para los Estado Unidos Mexicanos, al referirse a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, 3 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del mismo modo, éste derecho humano se encuentra previsto de la interpretación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Para", los cuales tutelan en derecho de toda mujer para tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, por lo que se busca evitar cualquier conducta basada en el género que afecte a la vida o provoque sufrimiento físico, sexual o psicológico. Del mismo modo en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se estable la obligación del Estado para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, explicando para el caso concreto en el artículo 6, fracción V que la violencia sexual: *"…Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto…".*

A su vez en su artículo 13 se explica que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Por otro lado, los artículos 1 y 4 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, establecen el compromiso del

VERSIÓN PÚBLICA

Estado para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, explicándose concretamente en el artículo 6, fracción V que la violencia sexual: *"…Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales…".*

En la Recomendación General 19 del Comité contra la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité contra la Discriminación) de las Naciones Unidas se interpretó el artículo 11 de la Convención contra la Discriminación, reconociendo que: "*El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema. de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil*".[4]

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el "Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú", en el sentido de que "…la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno…".[5] En cuanto a los efectos, la misma. jurisprudencia refiere que todo acto de violencia sexual "…tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras……".

VERSIÓN PÚBLICA

[4] Este tipo de violencia contra la mujer se ve permeada, según lo refiere el Comité, en la igualdad en el empleo, puesto que se ve "seriamente perjudicada […] cuando se le somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo"
[5] Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306.

19.1. Una vez explicado lo anterior, en el presente asunto se contiene la queja de **VICTIMA 1,** quien, en su escrito de queja, el cual obra a fojas 1 a 4 del expediente, aseguró haber laborado en el DIF de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, que el Presidente de Comunidad es **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** y quien desde el año dos mil dieciocho, comenzó a sentir que era observada por el servidor público, de tal forma que la hacía sentir incomoda, acto que se evidenciaba aún más cuando llevaba vestido, que la llamaba en múltiples ocasiones a su oficina mientras sacaba su teléfono celular frente a ella, sin comentarle nada o darle alguna indicación.

También aseguró que en el mes de mayo del año dos mil dieciocho, en un evento en el parque de la Comunidad su jefa directa la mandó a la oficina **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, quien le dio la indicación de que le pidiera dinero para el pasaje; al estar frente a dicho servidor público, él le contestó: "...*tu ganarías más si estuvieras en una esquina*…", abrazándola, se alejó y el volvió a abrazarla forzadamente diciéndole: "…*¿Cuánto me cobrarías a mí?...*".

Un día después de ese incidente, comentó la quejosa que se encontraba barriendo en la parte de afuera de su oficina de trabajo en el DIF, en ese momento llegó **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** a abrazarla a la fuerza, ella le indicó que no le gustaba que la abrazara de esa forma, respondiendo el servidor público: *"…¿Entonces sí, cuanto a mí?...",* respondiendo la quejosa que no le había dado motivos para que le faltara al respeto y el no respondió nada, sólo se burló.

También, hace referencia que en múltiples ocasiones mandaba a todas las compañeras de oficina a actividades para que se quedara a solas con la autoridad, quien le decía que se quedara de pie para observarla, cuestionándole la quejosa

VERSIÓN PÚBLICA

que: "…*¿Por qué motivo?*...", contestando **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ:** "…*porque yo mando y se hace lo que yo diga*…".

De la queja se desprende que, sin precisar la fecha exacta, empero fue durante el año dos mil diecinueve, **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, Presidente Suplente de San Luis Apizaquito, mandó a **VICTIMA 1**, a una oficina, sola, a contar unos productos que habían llegado y él la abrazó por la parte de atrás, refiere la quejosa que lo empujó y él comenzó a insultarla diciendo: "…*tu no sirves para nada, no sabes hacer las cosas, no tienes nada que hacer acá*…", momentos después le dijo que estaba despedida, que se fuera y ella respondió que no había razón para que se fuera, contestando el servidor público que entonces se iba dos días, al regresar de esos dos días la autoridad antes mencionada le comentó a la quejosa: "…*otra cosa sería si te portaras bien*…".

Asimismo, manifestó que en otra ocasión la tomó del hombro y le llamó a su oficina, una vez sentada, solo la observaba de forma desagradable, durante veinte minutos sin decirle nada. Otro acontecimiento se suscitó fuera de la casa de **VICTIMA 1**, donde refiere que **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** la alcanzó en su automóvil para que se subiera, ella le comentó que no, que dejara de faltarle el respeto.

También expuso, que cierto día se lastimó el pie, presentó recetas médicas para una incapacidad y que **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** se limitó a aventárselas, contestándole que eso no le servía, que lo demandara donde quisiera, que tendría todos los permisos que quisiera si fuera amable y aceptara ir a un hotel con él. También dijo que la espiaba afuera de su casa por las noches. Así el acoso que sufría fue constante durante todo el tiempo que estuvo trabajando ahí,

VERSIÓN PÚBLICA

condicionando la continuidad de su empleo si accedía a las propuestas que él le hacía.

En ese orden, manifiesta la quejosa que con fecha primero de junio de dos mil veinte **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** la llamó a su oficina para decirle que nunca le ha servido y por eso estaba despedida, sin ninguna explicación le dijo que se fuera, que se lo había advertido, que se iba a ir porqué nunca quiso, porqué nunca había aceptado sus propuestas, y que no tenía forma de defenderse, que él tenía el poder y que hiciera lo que quisiera que ella se iba, y se retiró del lugar.

De los hechos expuestos y una vez realizada la investigación, éste Organismo Autónomo documentó el informe de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** quien en relación a los hechos que se investigan informó a través del escrito de fecha trece de julio del año dos mil veinte y que obra a fojas 52 a 54 del expediente de queja que en relación a los hechos que lo señalan de acoso, son falsos, ya que los hechos fueron narrados de manera unilateral, sin que anexara prueba alguna existiera prueba, y que además se tratan de hechos del año dos mil dieciocho aproximadamente, que no fueron denunciados ante la instancia correspondiente, sin que se mencionen tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde aconteció el supuesto abuso. Refeirendo a su vez que no existió relación laboral entre la quejosa y la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, diciendo que: "…*única y exclusivamente se le brinda un apoyo económico que prestaba para la presidencia de comunidad, en diversas actividades entre ellas apoyaba en el DIF en algunas actividades de la presidencia de comunidad que represento, pero no estaban dadas de altas en la nómina, por lo que únicamente se les apoyaba con una cantidad económica, y no tenía asignado un salario…".*

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anterior la autoridad exhibió dos copias simples de recibos de egresos de la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito 2017-2021 por la cantidad de cuatro mil pesos por concepto de: “apoyo económico a secretaria del DIF”, de fecha treinta y uno de marzo y treinta de abril ambos del año dos mil veinte, autorizados por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** y firmado de recibidos por la **VICTIMA 1,** los cuales obran a fojas 85 y 86 del expediente de queja.

Documentales, todas, que en términos del artículo 319 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, tomando en cuenta los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, debe considerase como una documental de actuaciones, misma que alcanza su valor probatorio en términos del artículo 434 de la Ley Adjetiva Civil local.

En primer término, se debe sostener que **VICTIMA 1,** laboró para el DIF de la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, durante el año dos mil dieciocho al uno de junio del dos mil veinte cuando fue despedida, pies así lo asegura la quejosa, teniendo como superior jerárquico a **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, quien es Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, acreditando éste último su cargo con la copia certificada del Acta de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Cabildo de Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho y en la que se hace constar la toma de protesta del servidor público en cita como Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, documento que obra a fojas 78 a 83; y que en términos del artículo 319 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, tomando en cuenta los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, debe considerase como una documental de actuaciones, misma que alcanza su valor probatorio en términos del artículo 434 de la Ley Adjetiva Civil local.

VERSIÓN PÚBLICA

Por cuanto hace a la existencia de la relación laboral y su naturaleza, éste Organismo Autónomo se pronunciará más adelante, pero si fijando desde ahora que existió una relación de trabajo entre la quejosa y **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** toda vez que la primera de las citadas realizaba actividades para el DIF de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala y donde el segundo de los nombrados es Presidente de Comunidad, quien adquiere un posición de superior jerárquico de frente a la quejosa quien estaba subordinada derivado de esa relación de trabajo.

Lo anterior se puede sostener, ya que el propio **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** en su informe aseguró que **VICTIMA 1** realizaba actividades para la presidencia de Comunidad, apoyando a su vez al DIF y que por eso se le brindaba un apoyo económico, exhibiendo incluso dos recibos en los que se advierte que el servidor público le entregó a la quejosa dinero en efectivo en marzo y abril, del dos mil veinte, por concepto de apoyo económico a Secretaria del DIF.

Dada la existencia de esa relación, resulta evidente que la quejosa haya tenido contacto laboral con **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ.**

Ahora bien, de los hechos narrados por la quejosa y que acontecieron dentro de la relación laboral, entre ella y el servidor público, es posible advertir conductas reiteradas por parte de éste último que se deben considerar como hostigamiento sexual, ya que el hecho de abrazar a la quejosa sin su consentimiento en distintas ocasiones, de observarla de la forma en que la quejosa lo ha explicado, de realizarle expresiones como: "...*tu ganarías más si estuvieras en una esquina*…", "…*¿Cuánto me cobrarías a mí?...*", "…*otra cosa sería si te portaras bien*…", así como pedirle que se subiera a su automóvil, merodear afuera de su casa, condicionar la

VERSIÓN PÚBLICA

continuidad de su empleo si no accedía a sus propuestas, al proponerle que tendría todos los permisos que quisiera si fuera amable y aceptara ir a un hotel con él; conductas que se traducen en el asedio reiterado con fines lascivos, realizado por un servidor público, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales.

Actos que son previstos en el Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mueres, del Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Tlaxcala, como a continuación se precisa:

> *"…la conducta del hostigador puede expresarse en una o varias de las siguientes acciones hacia el sujeto pasivo (víctima.), sin su consentimiento: abuso verbal o comentarios sexistas sobre la apariencia física de la víctima.; frases ofensivas o de doble sentido y alusiones groseras, humillantes o embarazosas; preguntas indiscretas sobre su vida privada; separar a la víctima. de los ámbitos propios del trabajo para que la conversación tenga mayor intimidad; conductas sexistas generalizadas destacando persistentemente la sexualidad; insinuaciones sexuales inconvenientes y ofensivas; tocamientos, roces o pellizcos deliberados ofensivos[6]. …"*

Al respecto, éste Organismo Autónomo se allegó de la Valoración psicológica practicada a **VICTIMA 1,** la cual obra a fojas 11 y 12 del expediente de queja y que fue evidenciada en el punto 5 de este documento y el cual en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, tomando en cuenta los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, debe considerase como una prueba pericial, misma que alcanza su valor probatorio en términos del artículo 444 de la Ley Adjetiva Civil local.

VERSIÓN PÚBLICA

[6] Protocolo De Investigación De Los Delitos De Violencia Sexual Hacia Mujeres, Desde la perspectiva de los derechos humanos y de género, Elaborado por: Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala, p. 88-89.

En dicho documento, es posible apreciar que la quejosa, en relación a los hechos de la queja: "…*se encuentra en un estado de inestabilidad emocional, mismo que es acompañado de frustración e impotencia por la situación vivenciada en su lugar de trabajo; como consecuencia, todo esto le impide poder desempeñarse de manera satisfactoria en sus actividades diarias, sin embargo, refleja ser una persona con gran potencial de salir adelante todo esto la ayuda a sobrellevar la situación…".*

Evidencia, con la que se presume la veracidad de los hechos de los que la quejosa fue víctima y que vulneraron de esta forma su derecho a la libertad sexual; por lo que al tratarse de hechos en los que dan certeza la afectación de hecho que sufrió la quejosa, debe abordarse el tema con perspectiva de género, en específico sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en que se encontró la quejosa, lo cual se traduce en violencia sexual hacia la mujer, entendida esta como: "…*el acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto…".*

Por lo que es de considerar que dichos hechos se perpetraron física y psicológicamente en momentos específicos o reiterados, mediante los actos que han sido precisados por la quejosa y que constituyen un maltrato verbal, amenazas y un control económico, los cuales fueron ejecutados de manera oculta por la autoridad al estar solo con la quejosa y no siempre a la vista de personas ajenas a ambos. Respecto a dicha forma de ejecución, la suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima. tiene un valor preponderante, aunado a que, **la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.**

VERSIÓN PÚBLICA

En ese contexto, resulta importante señalar que dicha prueba pericial adminiculada con la declaración de la quejosa adquiere relevancia, resultando aplicable en lo conducente la Tesis que puede ser localizada bajo el rubro "…**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA. Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Época: Décima. Época; Registro: 2019751; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h; materia (s): (Penal) Tesis: III.2o.P.157 P (10a.)…"

Dicha conclusión también se sostiene con la posición adoptada por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** quien en su informe rendido ante éste Organismo Autónomo se limitó a manifestar que los hechos son falsos ya que son narrados de manera unilateral y sin haber anexado prueba alguna, que no existe denuncia ante la instancia correspondiente y que los hechos carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Al respecto, debe considerarse que no es suficiente la simple negativa de los hechos de la queja, sino que además se deben ofrecer las pruebas que desvirtúen lo manifestado por la quejosa, conforme lo prevé el artículo 89 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; además resulta importante señalar que la carga de la prueba en el caso concreto debe operar de forma diferente, toda vez que los hechos se realizaron de forma oculta, lo que implica un obstáculo para la quejosa cumpla con el principio del que afirma debe probar tal y como lo intenta hacer valer **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** en

VERSIÓN PÚBLICA

su informe; aunado, a que desde una visión de perspectiva de género, se considera que denunciar este tipo de hechos resulta difícil para la víctima, por lo que resulta natural la existencia del temor para exponer los hechos y no solo porque el agresor tiene un nivel jerárquico mayor en el trabajo, sino también por las diferencias culturales asignadas a las personas en sociedad; razones por las que es dable que la víctima dude en presentar de manera inmediata las denuncias o quejas y omita expresar los hechos a detalle, que por el simple hecho de recordarlos provoca una afectación emocional. En consecuencia, en el presente asunto, es de atender la sugerencia del Comité de Expertos sobre la aplicación de las Convenciones y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que refiere pertinente trasladar la carga de la prueba al empleador, como un medio útil de corregir una situación y evitar la desigualdad a que puede conducir, tratándose de casos de acoso.[7]

Para mayor abundamiento, también se debe decir que, tratándose de hechos que tengan que ver con una conducta típica de hostigamiento sexual en agravio de una mujer en el entorno laboral, la carga de la prueba adquiere una dimensión concreta, pues no es posible esperar pruebas gráficas o documentales ya que las conductas que se traducen en hostigamiento sexual, en su mayoría, como ya se dijo, **son de realización oculta, esto es, que el agresor espera a que la víctima esté sola,** por tanto la declaración de la quejosa constituye una prueba fundamental, lo anterior conforme la interpretación conforme de la Sentencia del caso “Rosendo Cantú y otra, contra México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el treinta y uno de agosto de dos mil diez (párrafo 89), la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 68.1 de la Convención Americana de

VERSIÓN PÚBLICA

[7] https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_554100.pdf .- Quinto informe de la Conferencia Internacional del Trabajo 107º reunión, 2018.

Derechos Humanos, dicha sentencia es de cumplimiento obligatorio para el Estado Mexicano.

Del mismo modo, resultan aplicables las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizadas bajo el rubro:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA. DEL DELITO. 10a. Época; 1ª. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I; Pág. 460. 1a. CLXXXIV/2017. (10a.)
HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA. DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. 10a. Época; 1ª. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I; Pág. 445. 1a. CLXXXIII/2017 (10a.)

Por tanto, es de concluir que **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** debió aportarlos elementos necesarios para desvirtuar los hechos de la queja.

Aunado a lo anterior, de los informes presentados ante este Organismo Autónomo par parte de los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento, del Presidente Municipal y de la Síndico Municipal, todos de Apizaco, Tlaxcala, al tener conocimiento de los hechos, estos se limitaron a respaldar el informe de la autoridad señalada, es decir, en confirmar que los hechos no son ciertos, sin explicar ni argumentar; no obstante, ante la naturaleza de los hechos, debieron tomar en cuenta que **VICTIMA 1**, pertenece a un grupo vulnerable por el hecho de ser mujer y que esa condición la coloca en una situación de desventaja, dándose una relación de asimetría de poder; es así, que dicho Ayuntamiento dejo de cumplir sus obligación de proteger derechos humanos de la víctima, así como de su deber de investigar y en su caso sancionar dichas violaciones, conforme lo prevé el artículo

VERSIÓN PÚBLICA

1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento, debieron iniciar los procedimientos administrativos sancionadores ante el Órgano Interno de Control Municipal y así, garantizar los derechos de la quejosa, por lo que dicha omisión deja sembrada la idea de que se trató de proteger a **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ.**

En atención a lo anterior, esta recomendación servirá, para que los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la Síndico Municipal, todos de Apizaco, Tlaxcala, dentro de la esfera de su competencia, tomen las medidas necesarias para que los hechos sean investigados y en su momento se determine sobre la responsabilidad y eventualmente las sanciones que se le deben imponer a **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ.**

20. DERECHO AL TRABAJO.

Es el derecho que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna. Este derecho impone la obligación de omitir cualquier conducta que interfiera o impida su ejercicio.[8]

El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; tiene tres elementos fundamentales: a. La libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin injerencia de alguna autoridad pública; b. El

[8] CÁCERES, Nieto Enrique.- Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos violatorios de los Derechos Humanos.- Comisión Nacional de los Derecho Humanos.- México.- Primera Edición 2005.- pag. 534.

VERSIÓN PÚBLICA

derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos; c. Dignidad, toda vez que el trabajo debe cumplir con un mínimo de condiciones justas.[9]

Por su parte, el artículo 123 del mismo ordenamiento Constitucional se establece en su primer párrafo, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y, el artículo 3 bis de la Ley Federal del Trabajo establece en su inciso a que por Hostigamiento se debe entender el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

20.1. En el presente asunto se puede visualizar que las quejosas **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3,** en sus escritos primigenios aseguraron trabajar en la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, siendo titular de la Presidencia **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ.**

La quejosa **VICTIMA 2**, refiere que empezó a laborar para la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, en el dos mil diecisiete, pero que en el mes de abril de dos mil dieciocho, entró en funciones **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, como suplente de la Presidencia de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, que aproximadamente en el mes de julio del año dos mil diecinueve, dieron inicio las faenas de limpieza en dicha comunidad, mismas que se realizaban únicamente los días sábados, sin que se le proporcionara el material necesario, respondiéndole el servidor público que tenía que ganarse su quincena; también señaló la inconforme que todas las veces que la mandó a realizar limpieza no le compró guantes ni material de limpieza, refiriéndole

VERSIÓN PÚBLICA

[9] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Derecho Humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo.- Primera edición, noviembre de 2016.- pag. 7

que no le iba a comprar nada, que era su obligación trabajar, que si no quería había personas que querían ocupar su lugar.

Asimismo, manifestó la quejosa que días previos a la celebración del quince de septiembre, **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, les dijo a los trabajadores que debían comprar un uniforme para el evento pero que la quejosa dijo que no asistiría ya que debía de atender un compromiso personal, contestándole el servidor público que era su obligación, sino asistía al evento, la despediría, explicándole debía cumplir su compromiso, que, si creía pertinente despedirla que lo hiciera, posteriormente la quejosa se percató que en la segunda quincena del mes de septiembre le descontó dos días.

En ese orden la quejosa expresó que aproximadamente en el mes de octubre sufrió una caída, provocándole una fisura en el tobillo derecho, se presentó a trabajar, ya que para pedir su incapacidad el servidor público exigía ver recetas médicas con fechas exactas, pero que al regresar de la incapacidad en la segunda quincena de octubre la mando a traer a su oficina comentándole que sus compañeros no creían justo que estuviera de incapacidad, por ello le descontaría la mitad de su quincena, precisó que existieron altercados y malos tratos, expresándole en todo momento que por ser mujer debía limpiar las calles sin pala y sin material, que si quería equidad de género debía trabajar igual que sus compañeros hombres.

En ese orden **VICTIMA 3,** manifestó que, ingresó a laborar a la presidencia de comunidad desde el año dos mil dieciocho, y que desde ese momento tuvo roces con **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, ya que siempre refería que él no tenía ningún compromiso con ella, cuando necesitaba faltar a laborar por cuestiones de salud siempre le negaba los permisos.

VERSIÓN PÚBLICA

Dijo que en el año dos mil diecinueve, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, se quedó sola en la presidencia, realizaba las actividades de limpieza, contabilidad y secretaria de presidencia, por el mismo sueldo, inconformidad que se la hizo saber al presidente; entre los meses de diciembre y enero, como padece de una enfermedad de los bronquios, se veía en la necesidad de solicitar permiso, que en todo momento le fueron negados, no obstante, de tener recetas médicas en las que se especificaba que necesitaba reposo, pero el servidor público no las aceptaba, diciendo también, que siempre que la misma necesitaba platicar cuestiones laborales, él se negaba a escucharla y nunca dio acceso al dialogo y que en los últimos meses del año dos mil veinte, **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** le refería que, sí no le parecía el trabajo que le encomendaba que entonces renunciara, al fin y al cabo, existía gente que quería ocupar su lugar.

Del mismo modo refirió que el primero de junio del año dos mil veinte, se presentó a laborar a las nueve horas, como un día normal; al llegar a la oficina de la Presidencia de Comunidad de Apizaquito, realizó algunos trámites administrativos, y le hizo entrega al Presidente de Comunidad de la documentación que resguardaba, la cual el revisó folder por folder, así mismo la carpeta de trasparencia al corriente de ese año, documentación que firmó de recibido, posteriormente siendo las diez horas con treinta minutos, aproximadamente y estando en la oficina, el Presidente **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** se dirigió hacia ella y le dijo que le entregara las llaves, sin ninguna explicación, por lo que ella accedió y se las entregó, ya teniéndolas en sus manos comenzó a revisarlas para que estuvieran completas, por lo que **VICTIMA 3** tomó una carpeta de sus documentos personales y la esposa del presidente de comunidad de nombre [redacted], comenzó a revisar sus documentos, para que viera que se

VERSIÓN PÚBLICA

llevaba, en ese acto el Presidente **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** le comentó que ya no se presentara a laborar.

De todo lo anterior, al tener conocimiento de las quejas, el servidor público rindió los informes respectivos, mismos que fueron evidenciados en los puntos 10, 13.5 y 14.5 de este documento, y que en términos del artículo 319 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, tomando en cuenta los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, debe considerase como una documental de actuaciones, misma que alcanza su valor probatorio en términos del artículo 434 de la Ley Adjetiva Civil local, mismos que obran a fojas 52 a 54, 122 a 125 y 174 a 176, respectivamente del expediente de queja.

En relación a la queja de **VICTIMA 1**, dijo:

> *"…que en primer término las aseveraciones que refiere la parte quejosa, respecto del supuesto acoso por parte del suscrito, son falsos, toda vez que para empezar son hechos narrados de manera unilateral, sin que anexe prueba alguna de su dicho, toda vez que, si establece que las circunstancias que motivan la queja que se contesta, acontecieron desde "…aproximadamente el año dos mil dieciocho…", es totalmente ilógico que no exista una denuncia de por medio ante la instancia correspondiente, toda vez que no lo manifiesta o exhibe copia certificada que lo compruebe, y no menciona las circunstancias de tiempo, modo ni lugar donde fue acontecido el supuesto abuso, en ninguna de las ocasiones que dice haber acontecido…".*
>
> *"…No es relevante la información de que la quejosa hace de incapacidad alguna o la condicionalidad de un empleo, toda vez que la misma no tiene relación laboral alguna con la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, municipio de Apizaco, Tlaxcala, pues no se tiene registrada en la nómina de personal tanto en dicha presidencia de comunidad, así como en la presidencia municipal y como se demuestra con las documentales que se exhiben, única y exclusivamente se le brinda un apoyo económico que prestaba para la presidencia de comunidad, en diversas actividades entre ellas*

VERSIÓN PÚBLICA

apoyaba en el DIF en algunas actividades de la presidencia de comunidad que represento, pero no estaban dadas de altas en la nómina, por lo que únicamente se les apoyaba con una cantidad económica, y no tenía asignado un salario…(sic)".

Adjuntando al informe documéntales, por lo tanto, únicamente se describen las que contribuyen en la presente conclusión y que son dos copias simples de recibos de egresos de la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito 2017-2021 por la cantidad de cuatro mil pesos por concepto de: "apoyo económico a secretaria del DIF", de fecha treinta y uno de marzo y treinta de abril ambos del año dos mil veinte, autorizados por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** y firmado de recibidos por la **VICTIMA 1.**

Por cuanto hace a la queja de **VICTIMA 2**, dijo:

"… Se contesta al hecho número uno de la queja arriba indicada, que los hechos imputables al suscrito, son falsos, además de que me dejan en estado de indefensión para contestar, ya que no mencionan las circunstancias de tiempo, modo ni lugar, en que ocurrieron los supuestos hechos, sin embargo he de hacer la aclaración a esta autoridad que la quejosa no tiene relación laboral alguna con la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, municipio de Apizaco, Tlaxcala, pues no se tiene registrada en la nómina de personal en dicha presidencia de comunidad, así como en la presidencia municipal…(sic)"

De la queja de **VICTIMA 3**, dijo:

"… que los hechos que me imputan son falsos, además de que me dejan en estado de indefensión para contestar, ya que no mencionan las circunstancias de tiempo, modo ni lugar, en que ocurrieron los supuestos hechos, sin embargo he de hacer la aclaración a esta autoridad que la quejosa no tiene relación laboral alguna con la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, municipio de Apizaco, Tlaxcala, pues no se tiene registrada en la nómina de personal tanto en dicha presidencia de comunidad, así como en la presidencia

VERSIÓN PÚBLICA

municipal...", "… única y exclusivamente se le brindaba un apoyo económico que prestaba para la presidencia den comunidad, en diversas actividades entre ellas apoyaba al DIF de la presidencia de comunidad…(sic)…".

Bien, para analizar el derecho humano al trabajo, éste Organismo Autónomo considera pertinente observar en primera instancia, que el servidor público niega que haya existido una relación laboral entre ellas con la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, pues afirma que solo se les proporcionaba un apoyo económico por las actividades que realizaban.

Sin embargo, a los informes anexó copias de dos recibos de fechas treinta y uno de marzo y treinta de abril, ambos del dos mil veinte, respectivamente en donde el servidor público le entrega a la quejosa **VICTIMA 1** la cantidad de cuatro mil pesos por concepto de apoyo económico como Secretaria del DIF, documental que obra a fojas 85 y 86 del expediente de queja.

También, anexó copias de dos recibos de fechas treinta y uno de marzo y treinta de abril, ambos del dos mil veinte, respectivamente en donde el servidor público le entrega a la quejosa **VICTIMA 2** la cantidad de cuatro mil pesos por concepto de apoyo económico a auxiliar de Presidencia, documental que obra a fojas 126 y 127 del expediente de queja.

Finalmente anexó copias de dos recibos de fechas treinta y uno de marzo y treinta de abril, ambos del dos mil veinte, respectivamente en donde el servidor público le entrega a la quejosa **VICTIMA 3** la cantidad de cuatro mil pesos por concepto de apoyo económico a auxiliar de Presidencia, documental que obra a fojas 177 y 178 del expediente de queja.

VERSIÓN PÚBLICA

Documentales que en términos del artículo 319 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, tomando en cuenta los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, debe considerase como una documental de actuaciones, misma que alcanza su valor probatorio en términos del artículo 434 de la Ley Adjetiva Civil local.

De lo anterior, éste Organismo sostiene que, si existió una relación laboral entre las quejosas con el servidor público **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** toda vez que éstas aseguraron prestar un trabajo para la Presidencia de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala y a pesar de que el servidor público haya negado la relación laboral, él mismo aporta documentales mediante las cuales se justifica que las quejosas recibieron una retribución por las actividades que realizaron e incluso en el mismo documento les asigna un cargo como lo es el de "secretaria" en el caso de **VICTIMA 1,** y de auxiliares de Presidencia para **VICTIMA 2 y VICTIMA 3**.

No obstante que el servidor público trata de justificar que el dinero recibido por las actividades realizadas en la Presidencia de Comunidad, fue por concepto de apoyo económico, lo cierto es que las quejosas recibieron un pago por su trabajo, configurándose así una relación de trabajo, entendida esta como, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, pues así está previsto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

A esto se debe sumar que las quejosas asumieron su rol de trabajadoras, al prestar a persona, física o moral, un trabajo personal subordinado, tal y como los establece el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, se debe precisar que éste Organismo Autónomo no analizará los hechos tendientes al despido del que fueron objeto las quejosas, pues dicha tarea está reservada para la autoridad competente quien previo procedimiento debe pronunciarse, lo anterior en virtud de que no alcanza la competencia para ello pues así se desprende de lo previsto en el artículo 2 fracción X del Reglamento Interno de la Comisión Nacional delos Derechos Humanos.

Sin embargo, lo que, si se analiza, son las conductas de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** que, en su calidad de superior jerárquico en la relación laboral con las quejosas, estableció un trato indigno que se traduce en hostigamiento laboral entendido este como el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

Al respecto, se sostiene que, con la posición adoptada por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** quien en sus informes ante éste Organismo Autónomo se limitó a manifestar que los hechos son falsos, que carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, negando la relación laboral.

Si se toma en cuenta lo previsto en el artículo 89 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se advertirá que, en el informe rendido por la autoridad, no es suficiente la simple negativa de los hechos de la queja, sino que además se deben ofrecer las pruebas que desvirtúen lo manifestado por la quejosa. Por lo que, en el caso concreto, se observa que **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, sólo negó los hechos sin ofrecer las pruebas que desvirtúen lo manifestado por la quejosa, en consecuencia y tal como lo prevé el mismo precepto legal se deben tener por ciertos los hechos materia de la queja.

VERSIÓN PÚBLICA

A lo anterior, se debe precisar que éste Organismo Autónomo logró obtener las valoraciones psicológicas practicadas a las quejosas, mismas que obran a fojas 11 y 12, y 259 a 266 y que en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, tomando en cuenta los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, debe considerase como una prueba pericial, misma que alcanza su valor probatorio en términos del artículo 444 de la Ley Adjetiva Civil local.

Resultando que en el caso de **VICTIMA 1** se concluyó lo siguiente:

> "*…La ciudadana de nombre **VICTIMA 1** se encuentra en un estado de inestabilidad emocional, mismo que es acompañado de frustración e impotencia por la situación vivenciada en su lugar de trabajo; como consecuencia, todo esto le impide poder desempeñarse de manera satisfactoria en sus actividades diarias, sin embargo, refleja ser una persona con gran potencial de salir adelante todo esto la ayuda a sobrellevar la situación…".*

En el caso de **VICTIMA 2 y VICTIMA 3**, se concluyó lo siguiente:

> *"…En base a los resultados obtenidos de las pruebas aplicadas, puedo concluir que la ciudadana de nombre* **VICTIMA 3** *se encuentra en un estado de inestable emocionalmente, mismo que es acompañado de frustración e impotencia, derivado de lo anterior le impide sobrellevar su vida de manera satisfactoria, sin embargo, refleja ser una persona con gran potencial de salir adelante todo eso le ayuda a sobrellevar la situación... (sic)".*

> "*…En base a los resultados obtenidos de las pruebas aplicadas, puedo concluir que la ciudadana de nombre* **VICTIMA 2** *se encuentra en un estado de inestabilidad emocional, mismo que es acompañado de angustia y descontento y le causa un impedimento en sus actividades diarias, sin embargo, cuenta con un gran potencial que le ayuda a salir adelante, así como el apoyo de si familia...".*

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior permite concluir que las quejosas tuvieron una afectación de los hechos narrados en la queja, lo que lleva a sostener que fueron víctimas al derecho al trabajo al existir un hostigamiento laboral, ya que las condiciones en las que estuvieron laborando son indignas, al no haberse proporcionado los insumos para realizar el trabajo, al ser hostigada sexualmente incluso en el caso de **VICTIMA 1**, al amenazar con el despido si no se hacía lo que **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ** indicaba.

21. DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO.

El derecho a la igualdad, se conceptualiza como: *"…una prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstanciadas particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública[10]…".*

De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa constituye el pilar fundamental en virtud del cual todos los cuerpos normativos deberán estar en armonía y en consecuencia, garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de derechos, resultando en una igualdad ante la ley, que en función al derecho, se aprecia como el: "*…trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales[11]…".*

[10] Soberanes Fernández, J.L. (Coord.) *"Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos",* México, Editorial Porrúa, 2008, p. 111.
[11] De Pina Vara, R., *"Diccionario de Derecho",* 35ª edit., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 313.

VERSIÓN PÚBLICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo primero párrafo tercero, la obligatoriedad de que: *"…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…".* En consonancia, el párrafo quinto del mismo numeral dispone:

> *"…Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas…".*

Hecha esta salvedad, el derecho al trato digno, se describe como: "*…una prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico*[12]*…".*

Es preciso el señalar que éste derecho implica la obligación de cualquier servidor público o particulares, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente, los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en ésta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencias, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

No es inadvertido para éste Organismo Autónomo que también se calificó como derecho humano vulnerado en agravio de las quejosas, el derecho de las mujeres,

[12] *Op. Cit.* p. 273.

VERSIÓN PÚBLICA

por lo que se considera pertinente involucrarlo a este apartado de manera interdependiente, por tanto, recibir un trato digno en la modalidad del derecho de las mujeres y particularmente, a una vida libre de violencia, constituye la forma en que las mismas deben ser consideradas, a efecto de que puedan hacer valer sus derechos en condiciones de respeto e igualdad.

De manera semejante, el derecho al trato digno está reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por su parte, la dignidad se ha conceptualizado como: *"…el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada…"*[13].

Como se aseveró en los párrafos que anteceden, la prohibición de todo tipo de discriminación en razón de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se encuentra como se dijo, en el párrafo quinto del artículo 1° constitucional; la violencia contra las mujeres se encuentra proscrita, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica e incluso la privación de la vida, las cuales se pueden producir en diferentes espacios, como los son de carácter familiar, escolar y laboral, entre otros.

VERSIÓN PÚBLICA

[13] Jurisprudencia 1a. /J. 37, 26 de agosto de 2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. II, agosto de 2016, p. 633. [En línea] Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2007/2007731.pdf. [2019, 30 de enero].

Por su parte, el preámbulo y el artículo primero de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (*"Convención de Belém Do Pará"),* establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una forma de violencia, que toda mujer tiene derecho a una vida sin violencia, y que se entiende como tal *"cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado".*

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, establece en su artículo 5 fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: *"…Cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público…".*

Del mismo modo la violencia sexual de acuerdo con el artículo 6 fracción V, se entiende como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto**.**

A su vez el artículo 10, prevé que la violencia laboral es aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

VERSIÓN PÚBLICA

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, dispone en su artículo tercero fracción segunda, como principio rector del cuerpo normativo, la *no discriminación por razón de género,* y su artículo primero fracción primera a la letra dispone como objetivo:

"…I. Regular y garantizar el derecho a un trato digno y respetuoso, así como a la generación de oportunidades considerando la igualdad sustantiva en las condiciones entre mujeres y hombres, que permitan erradicar la discriminación de la mujer, cualquier que sea su circunstancia o condición, tanto en el ámbito público como en el privado…"[14].

Por otro lado, la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala prevé en su artículo 6, fracción V Violencia sexual es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales.

A su vez el artículo 9, fracción XII prevé que la mujer en el ámbito laboral tiene derecho a recibir un salario adecuado a sus necesidades, así como un trato digno por parte de los integrantes de la organización y recibir prestaciones de ley; y el artículo 17 establece claramente que constituye violencia laboral, toda acción u omisión, efectuada por quien ejerce jerarquía, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las amenazas, la intimidación y la explotación laboral, que

VERSIÓN PÚBLICA

[14] Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala (2017, 24 noviembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/ (2019, 30 de enero).

afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.

También incluye el acoso o el hostigamiento sexual, en los términos definidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

21. 1. Tomando en cuenta los razonamientos vertidos en los apartados 19, 19.1, 20 y 20.1 de este documento, donde se obtuvo la conclusión de que **VICTIMA 1** fue vulnerada en su derecho humano a la libertad sexual, derivado de los actos de hostigamiento sexual por parte de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, Presidente de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, y de que la misma quejosa, así como **VICTIMA 2 y VICTIMA 3,** fueran vulneradas en su derecho humano al trabajo por parte del servidor público en cita; este Organismo Autónomo considera, de manera interdependiente, que el derecho humano a la igualdad y trato digno también ha sido vulnerado en agravio de las quejosas, toda vez que las afectaciones de las que fueron objeto, constituyó un trato indigno pues en el caso de **VICTIMA 1,** en repetidas ocasiones fue hostigada sexualmente por parte de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, Presidente de la Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, afectando las condiciones mínimas de bienestar, al recibir tratos denigrantes.

Lo anterior sin perder de vista, que el servidor público hizo valer su *status* de hombre, cosificando a la quejosa quien es mujer y pertenece a un grupo vulnerable, dejándose ver una asimetría de poder que generó las condiciones para que una mujer fuera agredida de la forma en la que ya se ha evidenciado en este asunto.

Ello recae en términos de violencia contra las mujeres, específicamente en el tipo de violencia sexual en su ámbito laboral, lo que contribuye a la vulneración de los

VERSIÓN PÚBLICA

derechos de las mujeres, y desde la perspectiva de género constituye una agresión a los Derechos humanos, cuya expresión práctica y objetiva es el trato indigno, y como cita Lorente (Ver Lorente, 2005 [15]), "una conducta que supone una doble acción: la continuidad propia del trato y el ataque a la dignidad como valor superior de la persona, lo cual conlleva que previamente se le haya restado significado como derecho fundamental".

Por otro lado, la conducta de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, en su calidad de superior jerárquico, frente a la relación laboral con **VICTIMA 1 VICTIMA 2 y VICTIMA 3**, al darles el trato, que las mismas expusieron en sus escritos de queja, es decir, al ser hostigadas laboralmente, tal y como ya se concluyó en este documento, dicho hostigamiento constituye violencia hacia la mujer, afectando sus condiciones mínimas de bienestar y de esta forma el derecho al trato digno.

La erradicación de la violencia contra las mujeres constituye el pilar fundamental en virtud del cual se busca como objetivo primordial eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas en los ámbitos públicos y privados, así como lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, la igualdad y el trato digno no solo debe verse reflejada en nuestro sistema jurídico sino debe ser garantizada a través de los cuerpos normativos vigentes y visibles en las practicas jurídicas.

VERSIÓN PÚBLICA

[15] Feminismo/s, ISSN 1696-8166, ISSN-e 1989-9998, Nº. 6, 2005 (Ejemplar dedicado a: Violencia Estructural y Directa: Mujeres y Visibilidad / coord. por Carmen Mañas Viejo), págs. 65-78

V. DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.

En función de las evidencias analizadas, este Organismo Autónomo acreditó la responsabilidad de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** en su carácter de Presidente de Comunidad de Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, por los actos y omisiones en que incurrió como autoridad responsable del presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos de **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3**, que han quedado sustentadas en la presente recomendación, lo cual, a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y que traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público debe proceder con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la administración pública, tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.

Al respecto, éste Organismo Autónomo sostiene que, las conductas de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** en su carácter de Presidente de Comunidad de Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, que vulneraron los derechos humanos de **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3**, también constituyen faltas administrativas de carácter grave, en razón de que en sus acciones se deja ver un abuso de las funciones que tiene como Presidente de Comunidad de Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, que tuvieron por objeto causar un daño, por lo que en consecuencia el Órgano Interno de Control de dicho Ayuntamiento, a través de la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

investigadora, deberá iniciar el procedimiento de investigación pertinente a efecto de calificar como graves las posibles faltas y en su momento turnar el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala para su substanciación y resolución.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1° párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el servidor público en cuestión debe ser sancionado administrativamente, previo procedimiento legal que se instaure en su contra.

Es menester precisar, que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su párrafo tercero que: *"…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...";* precepto que se encuentra en armonía con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

VERSIÓN PÚBLICA

"…Respetar: … El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Proteger: las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos.

Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema…"[16].

En ese contexto, en la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular del servidor público por las violaciones a los derechos

[16] ONU-DH. "20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos", 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: http://hchr.org.mx/ [2019, 06 de febrero].

VERSIÓN PÚBLICA

humanos de **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3,** es decir, a los derechos de la libertad sexual por hostigamiento sexual en agravio de la primera, a los derechos del trabajo por hostigamiento laboral, así como al de igualdad y trato digno y los derechos de las mujeres.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 63 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Organismo Autónomo presentará la denuncia correspondiente ante el Órgano Interno del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a afecto de que la autoridad investigadora proceda a realizar la investigación y calificación de la falta administrativa grave, en donde queda señalado **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** en su carácter de Presidente de Comunidad de Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala.

Para tal efecto, los **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL HONORABLE. AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA,** deberán colaborar con este Organismo Autónomo, desde la presentación de la denuncia hasta la conclusión del procedimiento, debiendo informar los resultados y cumplimiento del mismo en caso de que **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ,** en su carácter de Presidente de Comunidad de Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala**,** resulte responsable y sancionado.

VERSIÓN PÚBLICA

VI. LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE LAS QUEJOSAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con lo previsto por los numerales 1, 3, 4, 4 bis, 9, 10, 69 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, en función a lo descrito en el contenido de éste

documento se ha concluido que las hoy inconformes **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3**, han sido vulneradas en sus derechos humanos por el servidor **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, motivo por el cual este Organismo Protector de Derechos Humanos, deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala, se les otorgue la calidad de víctimas; en consecuencia, realice el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistirle a las quejosas por parte del Estado, derivado de las afectaciones sufridas. Para tal efecto, se deberá hacer del conocimiento de la presente Recomendación a dicha Comisión, así como todos los antecedentes que resulten imprescindibles para tal fin.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al artículo 4 párrafo primero de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:

> *"Art. 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación.[17]."*

[17] Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala (2014, 28 noviembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/ (2019, 06 de febrero).

VERSIÓN PÚBLICA

VII. LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

En cuanto a la reparación del daño, el deber de reparar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1, párrafo tercero, que a la letra dice: *"…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"*.

Así, entendemos por "reparación" los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de personas plenas, es decir, **la reparación debe expresar el reconocimiento como personas y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas.** De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda, en conformidad con el derecho interno, el término

VERSIÓN PÚBLICA

"víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la persona afectada de forma directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y el agredido en sus derechos.

La competencia de este Organismo Protector, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos encuentra dos caminos, a saber: **1.-** Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20 establece:** "La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcionada a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, de medicamentos y servicios médicos, psicológicos o sociales". **2.**- Los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

VERSIÓN PÚBLICA

vigente al día de los hechos, 10 fracción II y 21 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a derechos humanos por actividad administrativa irregular, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a una dependencia, incluyan las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado porque la ley y los servidores del Estado responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

GARANTÍA DE REHABILITACIÓN.

Que derivado de las violaciones a los derechos humanos de los que fue objeto las quejosas **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3**, al grado de que fueron afectadas psicológicamente, tal y como ha quedado acreditado en el cuerpo de este documento; al respecto, se les deberá proporcionar la atención psicológica que requieran de manera pronta y gratuita hasta que sea necesario o sean rehabilitadas, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XX y 21 fracción III de la Ley de Atención y Protección de Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Tlaxcala.

GARANTÍA DE COMPENSACIÓN.

Que derivado de las violaciones a los derechos humanos de las que fueron objeto las quejosas **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3**, se debe establecer que su línea

VERSIÓN PÚBLICA

proyecto de vida ha sido alterado, por lo que, de acuerdo a la gravedad de las violaciones, estas deben ser reparadas, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas medibles, por lo que, para tal efecto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos de Tlaxcala, deberá intervenir en el momento oportuno a efecto de proyectar la resolución de reparación del daño a la quejosa, en términos de lo establecido en los artículos 21 fracción IV y 78 de la Ley de Atención y Protección de Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Tlaxcala.

GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

Éste Organismo Autónomo propone que **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA, a través de su Representante,** ofrezca una disculpa pública a **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3,** por la violaciones a sus derechos humanos, cometidas **por JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala**, misma que deberá ser clara y precisa; para tal efecto los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA**,** deberán nombrar un enlace con atribuciones de mando**,** a fin de que una vez que sea aceptada esta recomendación y en seguimiento a la misma, se coordinen con ésta Comisión y se programe la fecha en que se ofrecerá dicha disculpa.

GARANTIA DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, por otro lado, se debe precisar que la no repetición de violaciones a derechos humanos, consiste en todas aquellas acciones que se instrumenten a fin de evitar que los servidores públicos reincidan en acciones u omisiones que tiendan a vulnerar nuevamente derechos humanos.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tal motivo ésta Comisión, considera relevante que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA**, instrumente los mecanismos necesarios a realizar la capacitación correspondiente a los servidores públicos de la administración municipal, a efecto de que se diseñe e imparta un curso integral de educación, formación y capacitación, sobre las Obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos, de respeto a los derechos de igualdad y trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, derecho al trabajo y en la generación del goce de condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias, y los que el orden jurídico nacional e internacional reconocen en específico a las mujeres para vivir una vida libre de violencia.

Para tal efecto, se deberá solicitar los servicios de las personas especializadas y certificadas en la materia a efecto de organizar e impartir la capacitación hasta la entrega de las constancias respectivas que acrediten que la capacitación se ha desarrollado, debiendo coordinarse a su vez con el personal de este Organismo Garante de Derechos Humanos, para su seguimiento.

Del análisis lógico jurídico de los hechos expuestos en el expediente de queja **CEDHT/PVG/34/2020 (acumulados CEDHT/PVG/35/2020 y CEDHT/PVG/36/2020),** así como de las evidencias obtenidas dentro de la investigación realizada y previa valoración de las pruebas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y de legalidad, se encontraron elementos para sostener que existen violaciones a los derechos humanos de **VICTIMA 1, VICTIMA 2 Y VICTIMA 3**, cometidas por **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE SAN LUIS APIZAQUITO, APIZACO, TLAXCALA**; por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 113 fracción VIII y 124 fracción IX del Reglamento Interior vigente que rige a éste

VERSIÓN PÚBLICA

Organismo Protector de Derechos Humanos emite al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA**, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

P R I M E R A . Que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA**, colabore con éste Organismo Autónomo, en la presentación de la denuncia y seguimiento del procedimiento que al efecto se inicie ante el Órgano Interno de Control de dicho **AYUNTAMIENTO**, a afecto de que la autoridad investigadora proceda a realizar la investigación y calificación de las faltas administrativas que pueden ser consideradas como graves y en donde es señalado **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala, derivado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3**; lo anterior en términos de los razonamientos vertidos en este documento y concretamente en su apartado V, garantizándose así el derecho de audiencia y debido proceso.

Para tal efecto, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo para el efecto de que remita copia certificada del expediente de queja al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA.**

S E G U N D A . Proporcionar a **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3** la atención psicológica que requieran de manera pronta y gratuita hasta que sea necesario o sean rehabilitadas, lo anterior en relación a las afectaciones emocionales de las que han sido objeto derivado de las violaciones a sus derechos humanos por parte de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA**

VERSIÓN PÚBLICA

HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala.

T E R C E R A . Realizar la gestión necesaria con el objeto de que **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3**, sean reparadas por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas medibles, a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos en su agravio cometidos por parte de **JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala**,** por lo que, para tal efecto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos de Tlaxcala, deberá intervenir en el momento oportuno a efecto de proyectar la estimación de reparación del daño a las quejosas.

C U A R T A. Generen las condiciones para que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA, a través de su Representante,** ofrezca una disculpa pública a **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3,** por las violaciones a sus derechos humanos, cometidas **por JOSÉ REYNALDO ROBERTO LOZADA HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala**, misma que deberá ser clara y precisa.

Para tal efecto el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA,** deberá nombrar un enlace con atribuciones de mando**,** a fin de que una vez que sea aceptada esta recomendación y en seguimiento a la misma, se coordinen con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a efecto de programar el lugar, el día, la hora y las condiciones en las que se deberá ofrecer la disculpa.

VERSIÓN PÚBLICA

Q U I N T A . Se giren instrucciones a efecto de que se diseñe e imparta un curso integral de educación, formación y capacitación a todos los servidores públicos del **AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA**, sobre las Obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos, de respeto a los derechos de igualdad y trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, derecho al trabajo y en la generación del goce de condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias, y demás que el orden jurídico nacional e internacional reconocen en específico a las mujeres para vivir una vida libre de violencia.

Para tal efecto, se deberá solicitar los servicios de las personas especializadas y certificadas en la materia, a efecto de organizar e impartir la capacitación hasta la entrega de las constancias respectivas que acrediten que la capacitación se ha desarrollado, debiendo coordinarse a su vez con el personal de éste Organismo Garante de Derechos Humanos, para su seguimiento.

S E X T A. En términos de los artículos 31 y 33 dela Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, crear la Unidad de Género, y se nombre a personal que la integrara, siendo un equipo de trabajo, con personal sensibilizado y capacitado, que propicie la no discriminación y equidad entre los géneros, la toma de decisiones, así como acciones afirmativas que garantizan el pleno ejercicio de los derechos entre mujeres y hombres.

S É P T I M A. Designar al o a la servidora pública con poder de mando del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA**, para que se

VERSIÓN PÚBLICA

desempeñe como enlace con este Organismo Autónomo para dar seguimiento oportuno en el cumplimiento de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Se instruye a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, realice la gestión necesaria para inscribir a **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3,** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos para el Estado de Tlaxcala, en

VERSIÓN PÚBLICA

términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 46 fracciones II, IV, IX, 66, 68 fracción II, 69, 71 fracción II de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y remitan con prontitud a ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, en razón de que, al ser vulneradas en sus derechos humanos, **VICTIMA 1, VICTIMA 2 y VICTIMA 3** alcanzan la calidad de víctimas.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; además de que se publicará en el órgano de difusión de este Organismo, lo anterior con fundamento en el artículo 125 párrafo segundo del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A T E N T A M E N T E

LIC. JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER.
PRESIDENTA

VERSIÓN PÚBLICA

Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 6, apartado A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 fracción V, inciso b de la Constitución Política para el Estado Libre y soberano de Tlaxcala, 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 35 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.